



(01) 30373126631

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 01 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0025466

**Procedimiento Ordinario 520/2013 CRV (ORD)**

**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE  
POZUELO DE ALARCON

**SENTENCIA Nº 254/2015**

En Madrid, a 29 de julio de 2015.

Que dicta la Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Madrid,  
en Madrid, el día 28 de enero de 2015, en el procedimiento de  
referencia.

**NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN  
PROCESAL:** Son partes en dicho recurso: como recurrente

, representado por el Procurador D.  
como demandado/a TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN.

**OBJETO DEL JUICIO:** El acto administrativo en la presente causa es el acuerdo de 12 de  
septiembre de 2013 del Tribunal Económico Administrativo municipal del Ayuntamiento de  
Pozuelo de Alarcón por el que, en reclamación económico administrativa, sobre  
liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de  
Naturaleza Urbana número, por transmisión de otras  
tantas viviendas y plazas de garaje, producida en el mes de agosto de 2011, se desestimaba la  
reclamación económico administrativa interpuesta conjuntamente por la

En dicha resolución no se resolvía sobre la reclamación en cuanto que  
interpuesta por la comunidad de propietarios, por no reconocerle legitimación. Se  
desestimaba la reclamación en cuanto que interpuesta por la. Siendo el hecho imponible, el aumento de valor de los  
terrenos después de haber sido objeto de reparcelación y promoción inmobiliaria, puesto de  
manifiesto con ocasión de transmitirse las viviendas construidas, a los adquirentes integrados  
en la comunidad de propietarios.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada, con  
condena en costas a la parte demandada.



## ANTECEDENTES DE HECHO

### **HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES**

**PARTE DEMANDANTE.-** La fundación demandante tiene entre sus fines propios, los de procurar viviendas a bajo coste para los miembros de la comunidad universitaria, en calidad de beneficio social. Siendo esto lo que ha hecho por medio de esta promoción; procurar viviendas solo a miembros de la comunidad universitaria, a precio de coste; con expresa exclusión de obtener la fundación ninguna clase de beneficio empresarial.

**PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.-** Documental.

**HECHOS PROBADOS.-** 1. Por auto de 23.7.2014, este juzgado ha desestimado las alegaciones previas interpuestas por el Ayuntamiento; reconociendo legitimación activa a la comunidad de propietarios codemandante, en virtud de los contratos de compraventa en los cuales cada comunero, en calidad de comprador, se obligaba frente a la fundación vendedora, a abonar este impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, que en su caso se devengase de resultados de la compraventa. Se ha reconocido a pesar de ser un derecho individual de cada comunero y no un derecho colectivo, porque los comuneros habían adoptado un acuerdo en junta de propietarios para sostener este recurso, sin que al parecer ninguno se haya opuesto. Por lo que la comunidad se consideraba habilitada para actuar en beneficio de los comuneros por la voluntad de estos.

2. De no ser controvertido resulta probado que entre el 1.2.2013 y el 31.3.2013, los compradores han ingresado el importe del impuesto que aquí se discute, imputable a cada una de las escrituras de compraventa. Y que el importe total de las liquidaciones es de

3. De los folios 371 y siguientes del expediente, Estatutos de la Fundación codemandante resulta que es objeto de la fundación, cooperar al cumplimiento de los fines de la *Universidad*, contribuyendo a mejorar la transmisión del saber, la investigación y la formación humana integral; aumentando la calidad de la enseñanza y la investigación y estimulando a profesores y alumnos para más completa dedicación. Objeto que se podría perseguir por medio de diversas actividades y entre ellas, “la realización de programas efectivos de asistencia social a la comunidad universitaria, como los de asesoramiento financiero, formación interna, promoción de viviendas y otros de naturaleza análoga.”.

4. Del documento 5 de la contestación a la demanda resulta que el día 17.4.1997, el Ayuntamiento aquí demandado y la fundación demandante cerraron un convenio urbanístico según el cual, el ayuntamiento recalificaría desde el punto de vista urbanístico, el suelo de la parcela “*Parcela 3*” de 182.983’69 m<sup>2</sup> y a disposición de la fundación, autorizando una zona de “uso residencial para personal docente de la universidad”; otra zona forestal, otra comercial y una parcela para usos dotacionales de una hectárea.





5. De no ser controvertido resulta probado que por Decreto de 22.3.2007, el Ayuntamiento aquí demandado concedió la exención tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de las mismas parcelas urbanísticas objeto de las liquidaciones aquí impugnadas, cuando estaban sin construir. De los folios 403 y siguientes del expediente resulta que con fecha de 21.12.2011, la Jefe de Departamento de IBI zona 4 del Servicio del Impuesto sobre bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Madrid propuso reconocer a la demandante una exención del Impuesto sobre bienes Inmuebles, no constando sobre qué bienes ni por qué motivo; ni tampoco, que esta propuesta fuera conformada por la autoridad municipal competente.

6. De los folios 400 y siguientes del expediente administrativo resulta probado que por acuerdo de 22.1.1998 del Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, se concedió a la fundación demandante exención subjetiva del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, salvo letras de cambio, documentos de giro monetario, o gravados por el art. 31.1 del Texto Refundido de Ley del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

7. Del documento 6 de la contestación a la demanda resulta que la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, con referencia al ejercicio de 2008, objetó las cuentas de la fundación demandante por diversos motivos y entre ellos: por haber desarrollado esta promoción de viviendas en calidad de asistencia social para profesores universitarios; pero adjudicando también, a miembros del personal de la fundación demandante que no son profesores universitarios. Asimismo, las viviendas no se han adjudicado por criterios sociales o de renta de las personas que aspiraban a ellas, sino que se han sorteado entre todos los funcionarios universitarios y todos los contratados laborales fijos incluidos los de la fundación demandante. Con lo que posiblemente, hayan llegado a poder y propiedad, como viviendas libres, de personas con elevados ingresos. No siendo además, viviendas modestas, sino viviendas de alto nivel con piscina, pistas deportivas; y en medio de un bosque; y ello pese a haber sido adquiridas a un precio muy escaso merced al convenio urbanístico y a los fines supuestamente sociales de la demandante, que le permitieron adquirir la parcela "Paseo de la Universidad" a precio de aproximadamente la mitad de su valor urbanístico. Que la fundación demandante ha percibido como gastos de gestión, el 7% del coste total de la obra de urbanización y construcción que ha sido 9.481.000 €; con lo cual ha pagado gastos determinados de gestión externa, gastos de personal, asesoramiento técnico y jurídico y gestión por la demandante; habiendo habido un excedente que se ha destinado a reservas fundacionales. Cuestionando la Cámara de Cuentas, la verdadera necesidad de externalizar estos servicios de gestión; y no constando en el informe, la cantidad destinada a reservas.

8. Del informe de la firma auditora [REDACTED], adjunto a la demanda, resulta que la fundación demandante se comprometió frente a los adjudicatarios de viviendas de esta promoción, a no cobrarles más que el coste de dichas viviendas, y cada adjudicatario, a pagar todo el coste; pactándose que la fundación acreditaría ante cada adjudicatario dicho coste, con un informe auditor independiente. Dicho informe ha resultado ser este informe de [REDACTED], aportado por la demandante en vía administrativa y obrante a los folios 408 y siguientes del expediente. De dicho informe resulta que la demandante ha cobrado a los adjudicatarios, el coste real de la vivienda incluido el suelo, la obra, costes financieros, el trabajo de los técnicos juristas, urbanistas y arquitectos, escrituras, impuestos, otros gastos por pequeño importe verificados y los gastos de gestión. Estos gastos de gestión han sido verificados por esta firma auditora bajo el principio de incluir solamente gastos en que la fundación en ningún caso habría incurrido, de no existir esta promoción –folio 420 del expediente-. Resultando un importe de



gastos acreditados superior al 7% del coste de la transformación, urbanización y promoción; la firma auditora ha reducido la cuenta al 7% según los contratos de adjudicación. En el cálculo de los gastos se ha excluido el coste de la transformación y urbanización imputable a las parcelas comerciales que quedaban en propiedad de la fundación; y se ha restado del coste, lo que ha ingresado la fundación demandante vendiendo las plazas de aparcamiento no vinculadas a viviendas; incluidas las plazas de aparcamiento que no se llegaron a vender, las cuales compró la fundación demandante, a precio de coste; con lo cual el coste de la transformación, urbanización y promoción de estas plazas de garaje y algo más –el sobreprecio cobrado por las plazas que sí se hayan vendido- ha redundado en menor coste de las viviendas para los adjudicatarios y no, en beneficios o retornos para la fundación. También compró la fundación, por precio de . . . . . €, el suelo comercial resultante de la promoción, por lo cual, el precio de este suelo ha redundado en menor coste de las viviendas y los adjudicatarios de viviendas, no pagan el coste del suelo, transformación ni urbanización, de las parcelas de uso comercial.

9. De este mismo informe resulta que la fundación demandante percibió determinadas cantidades de los adjudicatarios de viviendas en concepto de provisiones para gastos futuros previsibles, incluidos gastos financieros, de avales y de seguros, hasta la fecha de entregar las viviendas; y gastos pendientes de urbanización y concretamente, de la depuradora para las aguas residuales. Quedando comprometida la fundación a efectuar liquidación final con los adjudicatarios, una vez terminados de pagar estos gastos futuros, los cuales también han sido verificados por esta firma auditora.

10. De este informe de la compañía . . . . ., folio 410 del expediente resulta que además del convenio urbanístico de planeamiento de abril de 1997, el ayuntamiento demandado y la fundación demandante suscribieron un convenio urbanístico de ejecución sobre esta misma Area de Planeamiento Remitido, . . . . .”, que fue ratificado por el Pleno consistorial, el día 18.7.2007. No constando en autos, este convenio urbanístico de gestión.

11. Del Reglamento para la adjudicación de estas viviendas aportado por la demandante, a los folios 437 y siguientes del expediente resulta que estas viviendas se adjudicaron por varios sorteos, entre todo el personal funcionario o con contrato laboral fijo de la Universidad Complutense y también, de la Fundación demandante, sin consideración al menos expresa, a sus ingresos ni a que fuesen profesores universitarios.

12. Del contrato de compraventa final de una de las viviendas, adjunto al escrito de 10.7.2014 de la Fundación demandante, resulta que se limita la facultad de disponer de la vivienda para el adquirente, por diez años, para mantenerla en poder de un miembro de la comunidad universitaria. Y que se daba por abonado parte del precio por anteriores cantidades que había ingresado el adjudicatario, y del resto, una parte se abonaba en el acto de la escritura pública y otra, asumiendo el adjudicatario el préstamo hipotecario que ya pesaba sobre la vivienda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**FUNDAMENTO PRIMERO.-** Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado la infracción de la Ley 50/2002 de Fundaciones y la Ley 1/1998 de fundaciones de la Comunidad de Madrid, que establecen que la competencia para determinar la legalidad de los fines fundacionales, es del Protectorado y del órgano de tutela de la Comunidad de Madrid. Los cuales han aprobado lo estatutos de esta fundación, por lo que es fin fundacional legítimo, la promoción de viviendas sociales para la comunidad universitaria. Si bien admite la parte demandante que esta promoción solo estará entre los fines fundacionales, si se realiza sin ánimo de lucro. Precisa la demandante que figuraba entre sus fines fundacionales, promover viviendas sociales para los miembros de la comunidad universitaria, no correspondiendo al ayuntamiento cuestionar este fin fundacional. Y asimismo, la demandante firmó con el ayuntamiento demandado, en el año 1997, un convenio urbanístico para esta finalidad de construir viviendas universitarias; por lo que conocía desde dicho año el ayuntamiento la finalidad de la organización y promoción. No obstante lo cual, en ningún momento ha cobrado el impuesto sobre bienes inmuebles de este suelo. Lo que constituye criterio de la parte demandante, un acto propio del ayuntamiento. En consecuencia, y con independencia del resultado económico, al tratarse de una actividad fundacional, en todo el caso a juicio de la parte demandante, está exenta del impuesto

Según alega el ayuntamiento, la fundación demandante ha infringido el acuerdo urbanístico al que llegó con el ayuntamiento, puesto que se acordó recalificar el terreno para construir viviendas para profesores universitarios. No habiendo sido el caso, sino que han entrado en los sorteos otras personas; y las viviendas no se han adjudicado con criterios de asistencia social. Pone de relieve el ayuntamiento que era fin fundacional la promoción de viviendas, pero no, el planeamiento y urbanización del suelo como ha sido el caso presente. Admite el ayuntamiento que no cobró el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del suelo, hasta después de la operación de la reparcelación. Poniendo de relieve que después de la reparcelación, se trata de solares edificables, lo que varía la situación. Asimismo, ha sido hecho relevante que ha determinado el cambio de criterio del ayuntamiento, tener conocimiento del informe de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid correspondiente al ejercicio 2008, donde figuraban las condiciones reales de la promoción inmobiliaria realizada por la demandante.

No niega la demandante ninguno de estos hechos, si bien, en relación a haber entrado en el sorteo personal de la fundación demandante, alega que la fundación demandante está completamente integrada en los fines y actividad universitaria y por tanto, su personal forma parte de la comunidad universitaria. Alega la demandante que aunque no fuese estrictamente cumplir los fines fundacionales, con esta promoción inmobiliaria, la fundación no ha ganado ninguna cantidad de dinero, no ha tenido ningún beneficio. Asimismo, no ha intervenido en el mercado de la vivienda porque se trataba de viviendas para solo ciertas personas; no ha influido en el mercado libre. Con lo que no puede considerarse una explotación económica obligada a tributar por el Impuesto de Sociedades, lo que se corrobora porque la demandante nunca ha tributado por este impuesto ni se le ha exigido por la Agencia Tributaria del Estado.



Alega el ayuntamiento demandado que la demandante ha retenido en propiedad parcelas comerciales; y ha hecho reservas; y no justifica el gasto de todo el 7% del coste de la promoción que ha cobrado a los adquirentes de vivienda. Con lo que sí ha obtenido un beneficio económico con esta operación inmobiliaria.

**FUNDAMENTO SEGUNDO.-** Partiendo de los hechos probados, a criterio de la proveyente, en lo que respecta a las viviendas objeto de este impuesto, la fundación demandante no ha desarrollado una explotación económica. Efectivamente, la demandante no ha vendido las viviendas. Es esencial a una explotación económica el concepto de actividad empresarial, como organización de trabajo, bienes muebles o inmuebles y dinero, para producir un bien o servicio y venderlo en el mercado. No siendo el caso presente, en que la fundación demandante ha organizado bienes, trabajo y dinero; y ha producido viviendas; pero no las ha vendido ni ha concurrido al el mercado inmobiliario. En cambio, la demandante ha gestionado la transformación y urbanización del suelo, con dinero prestado y dinero de los beneficiarios, trabajadores de la Universidad y de la fundación demandante, para los solos fines de facilitar a este personal, una vivienda a precio de coste y habiendo obtenido para ellos el suelo en condiciones especialmente ventajosas. Siendo desde el principio los adjudicatarios los que han financiado sus viviendas, aunque con la ayuda del crédito gestionado por la demandante. Y no habiendo obtenido la demandante ningún beneficio, sino que las condiciones en que ha adjudicado estas viviendas eran tales que quedaba excluida cualquier clase de beneficio, puesto que cualquier ahorro en el coste de la vivienda automáticamente repercutía en menor inversión por parte de los adjudicatarios. La demandante ha retenido reservas, pero ha sido solo para futuros gastos justificados y a liquidar tan pronto se pagaran, quedando obligada a devolver a los adjudicatarios, el excedente de dicha reserva, una vez satisfechos estos gastos. La fundación demandante ha comprado las plazas de garaje sobrantes y el suelo comercial, lo que ha redundado en menor precio de las viviendas.

Es cierto que en consecuencia, la fundación demandante queda propietaria de suelo comercial y plazas de aparcamiento que podría vender por superior precio, antes o después de construido, pero esto sería otra transmisión que ya devengaría este impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos; siendo lo relevante en este caso, que la fundación no se ha quedado gratis con dichos inmuebles y por tanto, ello no ha constituido un lucro en este momento. No impugnado el ayuntamiento, que sea justo el precio que la fundación ha pagado por estos inmuebles.

En todo caso, la fundación demandante ha cuidado esmeradamente de que queden separados los costes imputables a dicho suelo comercial y los de las viviendas; de modo que en ningún caso los adjudicatarios de viviendas han pagado ninguna parte de los costes imputables a este suelo comercial.

Apareciendo entre las actividades permitidas a la demandante la de promoción de viviendas, y otras análogas, se considera incluida como actividad análoga, la de transformación urbanística y urbanización, puesto que aparece realizada como actividad instrumental necesaria para poder promover las viviendas. Siendo lo mismo desde el punto de vista económico haber comprado el suelo sin transformar ni urbanizar, y después, urbanizarlo; que si hubiera comprado el suelo después de urbanizado, pagando los costes de la urbanización. Siendo que al transmitir estas viviendas la demandante no ha puesto en el



mercado ni el resultado de su actividad de promoción inmobiliaria, ni el de la actividad de transformación y urbanización, puesto que finalmente solo han podido optar a las viviendas los miembros de la comunidad universitaria interesados que ha sido designados por un sorteo, y abonando el estricto coste de la transformación, urbanización y promoción.

Puede que la actividad de asistencia social a los miembros de la comunidad universitaria por medio de la promoción de viviendas, se hubiera podido planificar y gestionar mejor, por ejemplo, atendiendo a las rentas de los adjudicatarios; o limitando el derecho a transmitir las viviendas, a solo miembros de la comunidad universitaria; u ofreciendo viviendas solamente a profesores universitarios como un incentivo para su permanencia en la Universidad. Al respecto, a la vista de los fines de la fundación demandante, se considera que su personal puede legítimamente considerarse parte de la comunidad universitaria, dado que gestiona actividades imprescindibles para el funcionamiento de la universidad, como la adjudicación de becas de todo tipo, la financiación de departamentos o cátedras, la dotación de material científico y bienes de equipo, y edificios para la actividad de docencia e investigación; creación y mantenimiento de centros docentes, ayudas para viajes y estancias a fin de compartir el saber universitario; financiación de bibliotecas y ediciones; celebración de seminarios, jornadas, cursos, conferencias y reuniones para tratar temas determinados, etc (estatutos, folios 373 y siguientes del expediente). Siendo que de no existir la fundación demandante, la

tendría que haber creado uno o varios órganos de su dependencia, para gestionar estas imprescindibles actividades. En todo caso estas actividades son igual de importantes, por lo menos, que las que desempeña el personal de administración y servicios de la universidad, el cual personal es indiscutiblemente admitido como miembros de la comunidad universitaria, y eligen miembros del Consejo Social de la Universidad. Con lo cual, no se considera que la demandante al incluir al personal de la fundación entre los posibles beneficiarios de estas viviendas, haya excedido de sus fines fundacionales. Lo cual no quiere decir que haya sido la mejor decisión; pero sí, que a los efectos fiscales de que ahora se trata, a juicio de la proveyente, no puede decirse que por esto la adjudicación de viviendas deba entenderse fuera de los fines fundacionales de la demandante.

**FUNDAMENTO TERCERO.-** Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado la Resulta de aplicación el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 diciembre de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo: “Tributos locales.- 1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



”. Conforme al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo de Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 2004, art. 9.2, vigente en la fecha de estas transmisiones: “Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.”. Conforme a esta ley 49/2002, art. 6, están exentas las rentas “3º ... derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad. 4º ... obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.”. conforme al siguiente art. 7: “Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica: ...”; siguiendo una lista de tipos de explotaciones económicas entre las que no se halla, la urbanización o promoción inmobiliaria. Conforme al art. 3.3.2º párrafo de la misma ley “A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

En consecuencia, en el caso de considerarse que la fundación demandante ha desarrollado una explotación económica, no estaría exenta del Impuesto sobre Sociedad y en consecuencia, tampoco de este IIVTNU.

Sin embargo, a criterio de la proveyente y por lo antes dicho, se estima que la demandante no ha desarrollado una explotación económica; no ha competido con las empresas que buscan compradores para sus viviendas. Ha facilitado viviendas a precio de coste a ciertas personas a las que conforme a sus fines fundacionales, le corresponde proteger. Probablemente muchas de esas personas no podrían comprar una vivienda debido a sus ingresos y a lo elevado de su precio; por ser conocido lo moderado de las retribuciones del personal universitario. Puede que lo haya hecho de modo discutible; pero, no ha facilitado vivienda a nadie a quien no le correspondiese proteger. No ha obtenido ningún beneficio con estas viviendas, aunque puede que finalmente sí lo obtenga con las plazas de garaje sobrantes y suelo comercial. Pero, estas plazas de garaje sobrantes y suelo comercial, no son lo ahora vendido; ni se cuestiona en este juicio, su régimen fiscal.

Por todo lo cual se considera que estas ventas de viviendas estaban exentas del impuesto, siendo procedente, estimar este recurso contencioso administrativo.

FUNDAMENTO CUARTO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: No procede hacer expresa imposición, por apreciarse que concurrían serias dudas de derecho, que justificaban que la parte vencida sostuviera su pretensión.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación



## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por

, declaro la nulidad de los actos administrativos impugnados, las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana número por transmisión de otras tantas viviendas y plazas de garaje, producida en el mes de agosto de 2011, los cuales quedarán sin efecto, sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Para interponer este recurso, es necesario constituir un depósito de 50 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado abierta con el nº 2784 en la entidad Banesto, especificando la resolución a la que se refiere el recurso y acompañando copia del resguardo acreditativo del mismo con el escrito de interposición, sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso ( Todo ello con lo dispuesto en la disposición adicional 15º de la LO 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio). No tendrá que constituir el depósito el litigante que demuestre tener solicitado o en trámite el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Al declarar firme esta sentencia, remítase orden para que se ejecute, devolviendo el expediente administrativo.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.